

**INFORME N° 11/2026**

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **05 de marzo de 2026**

REF : **Dictamen N° 150/14 de 26 de febrero de 2026, Dirección del Trabajo**

**Reconsidera la doctrina contenida en el Dictamen N°514/20 de 25.01.1995 y cualquier otro pronunciamiento emitido por esta Dirección que sea incompatible con lo sostenido en el presente informe solo en cuanto, resulta jurídicamente procedente sumar el número de horas semanales de trabajo sindical a que tiene derecho un director de sindicato base a aquellas que le corresponde utilizar en su calidad de dirigente de una federación o confederación, cuando ambos cargos los desempeña una misma persona.**

---

La Dirección del Trabajo con fecha 26 de febrero de 2026, emitió el dictamen N° 150/14, que reconsidera la doctrina actualmente vigente y que data desde el año 1995, contenida en el dictamen N° 514/20, 25.01.1995, que establecía que **no procede sumar las horas de permiso sindical de un dirigente de sindicato base con las que le corresponden como dirigente de una federación**, sustituyéndola por la que se establece en la referencia, consignado que es procedente sumar tales horas, cuando ambos cargos los desempeña una misma persona.

Al respecto cabe tener presente que, conforme al inciso 1° del artículo 249 del Código del Trabajo establece que: *“Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales las horas de trabajo sindical necesarias para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, las que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores.*

Por su parte, los incisos 3° y 4° del artículo 274 del mismo Código, prescriben:

*“Los directores de las federaciones o confederaciones podrán excusarse de su obligación de prestar servicios a su empleador por todo o parte del período que dure mandato y hasta un mes después de expirado éste, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 250.”*

*“El director de una federación o confederación que no haga uso de la opción contemplada en el inciso anterior, tendrá derecho a que el empleador le conceda diez horas semanales de horas de trabajo sindical para efectuar su labor sindical, acumulables dentro del mes calendario.”*

Conforme a las normas transcritas y de acuerdo a lo sostenido por el dictamen N°150/14, reconsiderando la doctrina anterior, el director del sindicato base que, a su vez, es dirigente de una federación o confederación tendría derecho a ausentarse de sus labores habituales, si es dirigente de sindicato base de más de 250 trabajadores y detenta al mismo tiempo el cargo de una federación o confederación, **18 horas de trabajo semanales**, para ejecutar fuera del lugar de trabajo actividades propias de su cargo.

El organismo fiscalizador fundamenta la reconsideración de la doctrina contenida en el dictamen N° 514/20, antes individualizado, señalando que los dirigentes sindicales, en uso de la Libertad Sindical, deben realizar acciones en favor de los intereses de los miembros de las organizaciones sindicales agregando, que: *Entre dichas acciones cabe mencionar la celebración de reuniones sindicales, la visita de los dirigentes a los socios en su lugar de trabajo y, en general, la realización de determinadas actividades vinculadas a los intereses de sus representados, como asimismo, la concurrencia ante organismos consultivos de carácter público, entre otros, debiendo relevarse, por último, la negociación colectiva y la huelga, por constituir estos últimos derechos esenciales para los trabajadores y trabajadoras, sin los cuales los demás aspectos de la libertad sindical perderían efectividad.*

*“Se agrega que “Es así como, tales actividades de los directores sindicales en referencia se ven necesariamente incrementadas, si se tiene en consideración que, en ellos recae el deber de cumplir los fines y atender simultáneamente tanto los requerimientos de la organización base, como aquellos correspondientes a la de nivel superior que dirigen.*

*En efecto, dicha circunstancia exige indefectiblemente una mayor dedicación, unida a la necesidad de contar con el tiempo para ello, si tales actividades comprenden tanto las funciones de representación y asesoría que les corresponde ejercer en favor de las organizaciones base”*

Finalmente, en base a los argumentos anteriores, concluye que se debe *reconsiderar la doctrina contenida en el Dictamen N°514/20 de 25.01.1995 y en cualquier otro pronunciamiento emitido por esta Dirección que sea incompatible con lo sostenido en el presente informe, solo en cuanto, resulta jurídicamente procedente sumar el número de horas semanales de trabajo sindical que tiene derecho un director de sindicato base a aquellas que le corresponde utilizar en su calidad de dirigente de una federación o confederación, cuando ambos cargos los desempeña una misma persona.*

**Comentarios:**

Es absolutamente reproachable que la Dirección del Trabajo reconsidere sin argumento legal alguno, una doctrina que se ha mantenido vigente por larga data, la que se encontraba ajustada a derecho y que se contenía en el dictamen N° 514/ 20 de 25.01.1995, cuyo análisis conjunto de los artículos 249 274 del Código del Trabajo, compartimos plenamente y que estableció que **“No procedía sumar las horas de permiso sindical de un dirigente de sindicato base a aquellas que le correspondía utilizar en su calidad de director de una federación.”**

Es así, como en su oportunidad se estableció, que:

*“Para acceder al cargo de director de una federación o confederación es necesario **ocupar el de dirigente de un sindicato base**; por tanto, el legislador tuvo en vista la posibilidad de que un trabajador integrara más de un directorio sindical y, sin embargo, **solo concedió a esta circunstancia el efecto de conferir al director de una federación o confederación un permiso superior al que le habría correspondido en caso de tener únicamente la calidad de director de un sindicato base.**”*

Atendido lo expuesto, a través del pronunciamiento en referencia, este Servicio concluyó que, por tratarse de un permiso que correspondía a un dirigente de una organización de grado superior y por tanto, de mayor extensión que aquel otorgado por ley a los dirigentes de base, **este último debía entenderse comprendido en el anterior, de suerte tal que, quien revistiera, a la vez, la calidad de director de una federación y/o confederación y de un sindicato base, solo podía impetrar las diez horas de trabajo sindical** que la ley les confería, sin que resultara, por tanto, jurídicamente procedente exigir el otorgamiento de las horas de trabajo sindical por cada cargo que estuvieran ejerciendo.

Además, y sólo a mayor abundamiento, la propia legislación permite al director sindical que a la vez lo es de una federación o confederación, excusarse de su obligación de prestar servicios a su empleador por todo o parte del período que dure su mandato y hasta un mes después de expirado éste. Para mayor ilustración se adjunta copia íntegra del dictamen N° 150/14 de 26 de febrero de 2026, Dirección del Trabajo.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro  
Abogado  
Asesorías Pimentel Ltda.